



Trabajo Fin de Grado

LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL

Alumno/a:

M^a Elena Salas Muñoz

Director/es

Joaquín de Carpi Pérez

Facultad / Escuela

Facultad de Derecho de Zaragoza

Año

2016

ÍNDICE

Resumen	5
I. <u>LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA MEDIACIÓN PENAL</u>	5
1. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO	5
2. COMPONENTES Y PRIORIDADES DE LA MEDIACIÓN PENAL: VENTAJAS Y DESVENTAJAS	8
II. <u>PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN PENAL Y DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS</u>	10
1. ESENCIA DE LA MEDIACIÓN	10
2. PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN PENAL	11
2.1. Principio de voluntariedad	11
2.2. Principio de confidencialidad	12
2.3 Principio de gratuidad	12
2.4. Principio de complementariedad	12
2.5. Principio de flexibilidad	13
2.6. Principio de oficialidad	13
2.7. Principio de dualidad de posiciones, igualdad y contradicción	14
2.8. El respeto a las garantías procesales: El principio de presunción de innocencia	14
3. DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS	15
3.1. Diferencia con el procedimiento judicial	15
3.2. Diferencia respecto a otros procedimientos	16

a) El arbitraje	16
b) La conciliación	17
III. <u>RÉGIMEN JURÍDICO</u>	17
1. MARCO EUROPEO	17
2. MEDIACIÓN EN DERECHO ESPAÑOL	18
2.1. Experiencia en menores	19
2.2. Proyectos pilotos en adultos	19
3. ACTUALIDAD DE LA MEDIACIÓN PENAL ORDINARIA	21
IV. <u>ÁMBITO Y ALCANCE: LÍMITES A LA MEDIACIÓN PENAL</u>	22
1. PLANTEAMIENTO DEL NUMERUS CLAUSUS VERSUS NUMERUS APERTUS	22
2. POSIBLES CRITERIOS DE DELIMITACION	23
3. SUPUESTOS CONTROVERTIDOS	24
V. <u>SUJETOS DE LA MEDIACION PENAL: ESPECIAL REFERENCIA AL MEDIADOR</u>	27
1. VÍCTIMA E INFRACTOR	27
2. LA FIGURA DEL MEDIADOR: SUJETOS QUE PUEDEN SERLO, CARACTERÍSTICAS Y CAPACITACIÓN	28

3. OTROS POSIBLES INTERVENTORES	29
VI. <u>EL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN PENAL: CLASES Y FASES</u>	
1. CLASES	31
2. FASES: EL DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN	33
VII. <u>CONSECUENCIAS JURIDICAS DERIVADAS DE LA MEDIACIÓN</u>	
1. EL ACUERDO DE MEDIACIÓN: CONTENIDO DEL MISMO	35
2. LA REPARACIÓN SIMBÓLICA	36
3. SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS: EL INCUMPLIMIENTO	37
4. CUESTIÓN CONTROVERTIDA: REPARACIÓN CIVIL Y REPARACIÓN PENAL	38
VIII. <u>CONCLUSIONES</u>	40
IX. <u>BIBLIOGRAFÍA</u>	42

Resumen

El conflicto ha existido siempre desde los inicios de la sociedad: conflicto con nosotros mismos, con la familia, con otras personas, etc. A raíz del conflicto, se hace necesario la creación de unos mecanismos de resolución y regulación de los mismos.

La mediación consiste en una práctica donde las partes eran asistidas por un tercero ajeno a la discusión. Es, por tanto, un instrumento por el cual las personas en conflicto participan activamente en la resolución del mismo mediante la ayuda de un tercero neutral. Un proceso que busca desarrollar alternativas de tal modo que se llegue a un acuerdo aceptable por ambas partes.

Durante los últimos tiempos, se ha desarrollado un nuevo movimiento de Justicia conocido como “Justicia Restaurativa” en el ámbito penal. Esta idea busca una nueva dimensión de la justicia criminal donde la prioridad es la prevención, consiguiendo un derecho penal más racional.

En este trabajo se pretende acercar al lector a esta nueva modalidad exponiendo sus aspectos más importantes y destacando la especial relevancia que puede tener de cara al futuro el conocimiento de la misma.

I. LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA MEDIACIÓN PENAL

1. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO

Para comenzar hablando sobre la justicia restaurativa, es necesario matizar el concepto de justicia, el cual puede calificarse según su componente principal y la prioridad que le da al mismo. En este sentido, la justicia puede diferenciarse en justicia retributiva (aquella que atiende al crimen), justicia rehabilitadora (aquella que se preocupa del delincuente) y justicia restaurativa (aquella que prioriza la reparación del daño provocado por el delito)¹.

¹ Definición de Lode Walgrave en su obra *Restorative Justice, Self-interest and responsible citizenship* (2008). Editorial Willan Publishing, Nueva York. p. 25 y ss.

En función del tipo de justicia, también serán diferentes los instrumentos utilizados por la misma, de tal modo que el modelo retributivo se basa en el castigo, el modelo rehabilitador en el tratamiento del infractor, y el restaurativo, podríamos decir, en el diálogo.

Son procesos restaurativos aquellos en los cuales víctima e infractor (o si procede, cualquier otra persona afectada por el delito perteneciente a la sociedad) participan de manera conjunta en la búsqueda de una solución satisfactoria del conflicto, que va a estar dirigida por un tercero imparcial que fomenta el diálogo entre ellos. Su objetivo es la reparación tanto moral como material de la víctima, la reinserción del infractor y la recuperación del equilibrio social.

Gordon Bazemore y Lode Walgrave enfatizan esta idea y la sintetizan como “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito”.²

Esta visión de justicia restaurativa, cuyo propósito es reparar el daño y prevenir la repetición del mismo a través de la mediación, la restitución y la compensación, se relaciona muy estrechamente con la aparición de la ciencia de la Victimología³, cuyo estudio consiste en analizar a la víctima en todos sus aspectos.

Esta corriente doctrinal, centraría su atención en los siguientes puntos:

- 1- El papel desempeñado por la víctima en el desencadenamiento del proceso penal.
- 2- Un examen exhaustivo entre la realidad social y la criminalidad. Esto lo consigue mediante las llamadas encuestas de victimización⁴.
- 3- Fomentar la importancia de la víctima dentro de la justicia punitiva actual.

² Bazemore, Gordon y Walgrave Lode, *Restorative Juvenile Justice*, Missouri, Willow Tree, 1999, pg.49.

³ Desarrollada por Ezzat A. Fattah en su artículo “Victimología: Pasado, presente y futuro”. *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología* (2014). Vol 33, nº1,2000, p.17-25.

⁴ Cabe destacar como ejemplo de estas encuestas las que se realizan de forma habitual en Inglaterra, la *British Crime Survey*, y en los EE.UU., la *National Crime Survey*.

4- Ayudar a que la víctima pueda obtener una indemnización moral además de la material de los daños derivados por el delito.

Inicialmente el proceso de instauración de este tipo de justicia en los ordenamientos fue relativamente lento, aunque actualmente los países han trabajado sustancialmente en la práctica y el desarrollo de la misma. En este sentido son especialmente recientes en países como Italia, Holanda, Irlanda o España, que se han unido a otros con prácticas ya más consolidadas como en Reino Unido, Noruega o Alemania.

A su vez, importantes organizaciones internacionales, entre ellas la Unión Europea y Naciones Unidas (a quienes haremos alusión más adelante) ofrecen una importante relación de resolución de conflictos mediante el dialogo a través de sus resoluciones, comunicaciones, etc.

La filosofía que inspira a este tipo de justicia se basa en la búsqueda de unas soluciones distintas a la tan conocida justicia retributiva, tratando que se dé más importancia a las partes y lo que para ellas representa el conflicto.

Centrándonos en la víctima, por ejemplo, sus emociones tras sufrir la comisión de un delito tienden a ser muy negativas, y el proceso penal lo que va a hacer es avivar esos pensamientos y no va a llegar a tratar la raíz del mismo ni las causas que motivaron su aparición.

Muchas veces lo que la víctima necesita es una explicación y respuestas por parte de la persona que le ha causado el daño. El proceso penal no deja espacio a ese tipo de cuestiones ya que lo único que busca es averiguar la “verdad” y establecer las medidas que considere como punitivas.

Frente a esta rigidez del proceso penal, el dialogo que ofrece la justicia restaurativa entre las partes se presenta como una solución a esas necesidades y promueve la fluidez de las mismas.

La herramienta más útil con la que cuenta el modelo de justicia restaurativa para lograr todo ello es precisamente la mediación.

Cuando hablamos de mediación nos referimos a un procedimiento, que no es un proceso,⁵ que promueve el diálogo entre partes y su acercamiento. Por un lado, ofrece a la víctima la posibilidad de encontrar respuestas a sus preocupaciones y de satisfacer sus necesidades emocionales, y por otro, el delincuente reconoce el daño causado, se hace responsable del mismo y se compromete a repararlo. Con este instrumento damos prioridad a la reparación del daño antes que a su castigo y represalia. No obstante, parece lógico pensar que no es tarea fácil sentar en la misma mesa a víctima e infractor, y por ello es conveniente que exista la figura del tercero imparcial.

La peculiaridad de la mediación en este ámbito penal frente a otro tipo de procesos, reside, además de lo mencionado anteriormente sobre la complejidad que puede tener emocionalmente, en que en un proceso penal no es posible desistir de la acción del mismo aunque exista perdón de la víctima y reparación del victimario, porque normalmente tratamos con acciones públicas y no privadas. En estos casos lo que ocurrirá es que si se alcanza un acuerdo, el Ministerio fiscal podrá atenuar la pena aplicando la atenuante de reparación del daño⁶ o solicitando la suspensión de penas privativas de la libertad entre otras.⁷

2. COMPONENTES Y PRIORIDADES DE LA MEDIACIÓN PENAL: VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

Como se ha comentado anteriormente, la finalidad de la mediación penal va a consistir en reparar y compensar el daño sufrido por la víctima.

La mediación es, por tanto, un proceso diseñado esencialmente a la satisfacción de la víctima, a otorgarle un papel activo y relevante en el proceso. Es este elemento, el que lo aleja de la justicia retributiva del proceso penal actual, y además, ayuda a expresar el dolor sufrido y a fomentar la cultura del diálogo.

Por otro lado, este modelo de diálogo ayuda también al infractor a asumir su responsabilidad y realizar acciones encaminadas a reparar el daño ocasionado. La

⁵ Distinción que analizaremos en el subepígrafe *Esencia de la mediación* del Capítulo II.

⁶ Atenuante regulada en el artículo 21.5 del Código Penal.

⁷ Regulada en el artículo 80 del Código Penal.

finalidad de esto, es que el autor tome conciencia de sus acciones de cara al futuro y a la sociedad, promoviendo su reinserción y evitando la reincidencia. Este punto es uno de los más característicos, ya que la eficacia de la mediación en la rehabilitación de delincuentes y el nivel de reincidencia ha alcanzado unos niveles más altos que la solución punitiva.

Por último, la mediación fomenta la participación activa en la justicia, es decir hacemos participe a la sociedad de los problemas que los afectan, no los alejamos de sus propios asuntos y les ayuda a restaurar la paz en la vida diaria. Buscamos por tanto de tratar los casos de manera seria y correcta desde un punto de vista social, y no tanto desde la criminalidad.

Respecto a las críticas y desventajas de este procedimiento, una de las cuestiones más discutidas que afecta no solo a la mediación si no en general a cualquier método alternativo de resolución de conflictos, es el problema que puede derivarse para el imputado el “abandono” de las garantías que el proceso penal le proporciona y que van dirigidas a su protección.

Concretamente se hace especial hincapié al principio de presunción de inocencia, en el sentido de si la aceptación por parte del infractor en la participación de la mediación, debe entenderse como aceptación de los hechos que se le imputan. Sin embargo como se aclarará más adelante esto no es así, y la culpabilidad no puede quedar determinada en ningún caso de esta manera.⁸

De igual manera, hay que matizar que la justicia restaurativa no delimita ni sustrae poderes al ius puniendo del Estado, es decir no afecta al principio de exclusividad jurisdiccional de los jueces y tribunales, dado que en suma siguen siendo ellos mismos los que van a controlar el resultado de la mediación, y por tanto atribuirán o no eficacia a lo acordado. No trata por tanto de reducir el poder del Estado, sino de encontrar soluciones más adaptadas a la realidad social.⁹

⁸ Esta cuestión se tratará en profundidad en el Capítulo II en el subepígrafe *El respeto a las garantías procesales: El principio de presunción de inocencia*.

⁹ Esta concepción sobre la relación del poder del Estado frente al modelo de mediación penal es una cuestión controvertida que los autores han querido destacar y clarificar en la mayoría de sus obras. Aunque la mayoría de ellos defiende la misma idea expuesta en este trabajo, otros como Schunemann en

En tercer lugar, se argumenta que no es posible hablar de justicia restaurativa en todo tipo de delitos, lo que es cierto, ya que de momento solo se ha abierto camino en los delitos de menor gravedad. También hay delitos en los cuales la mediación puede carecer de sentido, o delitos graves en los cuales podría ser de gran ayuda, especialmente teniendo en cuenta la finalidad de la que hemos hablado sobre evitar la reincidencia.

La última cuestión sería considerar si la mediación supone para el infractor una “salida fácil” del sistema, es decir, un castigo más leve por un simple arrepentimiento, y por otro lado tampoco se deja claro que con este método la víctima vea cubierta su necesidad de compensación, que muchas veces se va a traducir en venganza y deseo de castigo.

II. PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN PENAL Y DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS

1. ESENCIA DE LA MEDIACIÓN

Para poder caracterizar la mediación es necesario hacer un repaso de las notas que permiten definirla, tratando por tanto de diferenciarla del proceso penal.

En primer lugar hay que destacar que se trata de un modelo de tutela judicial para el ciudadano. En la actualidad el más conocido es el proceso penal, sin embargo con el desarrollo de la sociedad moderna se ve necesario el incorporar nuevas técnicas y procedimientos que lo complementen.

La mediación penal por tanto aparece como una nueva aliada de este proceso, ya que con este tipo de procedimiento no trata de buscar tanto una solución impuesta, sino una forma de recuperar las relaciones anteriores al conflicto, reconstruyendo las mismas.

su obra *La reforma del proceso penal*, trad. de Mariana Sacher, Dyckinson, 2005, p.43 defiende que el derecho retributivo desvirtúa las funciones de las instituciones penales.

En segundo lugar hay que aclarar que se trata de un procedimiento, y no de un proceso. El procedimiento es aquel que existe en todo tipo de actividad jurídica, viniendo a ser la manera formal en que se desarrolla aquella. Sin embargo cuando hablamos de proceso, nos referimos tan solo a la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, es decir, la función jurisdiccional¹⁰.

En el procedimiento de mediación por tanto no hablaríamos de esa función jurisdiccional, ya que el mediador y su decisión no tienen la misma fuerza que la del juez, sino que simplemente trabaja con las partes y las ayuda aproximando sus intereses. En tercer y último lugar hay que hablar de la intervención tripartita de sujetos que ocurre en la mediación penal en la cual mediador y partes se encuentran en plano de equivalencia e igualdad. Es decir nos encontramos con víctima, victimario y mediador participando activamente en la resolución de su problema. El éxito de la mediación deriva de la posibilidad de las mismas de entablar un dialogo y una confrontación de manera personalizada. A esto nos referiremos más adelante.

2. LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACION PENAL

Integradas las notas expuestas anteriormente sobre la mediación penal, vamos delimitar los principios que permiten garantizar el dialogo del procedimiento y su eficacia¹¹.

2.1 Principio de Voluntariedad

Es el pilar y elemento primordial de la mediación. Consiste en la aceptación de manera voluntaria en la participación en este procedimiento por parte de los interesados. Por tanto, la esencia de este principio es la libertad de decisión partiendo de la existencia del daño causado por el victimario, y la existencia de las dos personas implicadas en el mismo.

Esta libertad comporta por tanto, la conformidad al acudir al procedimiento de mediación y al mediador. Esto no implica como sostienen muchos una renuncia al principio de tutela judicial efectiva, sino al contrario, provoca un restablecimiento de la

¹⁰ Esta distinción de conceptos es la realizada por Silvia Barona Villar en su obra *Mediación penal: Fundamento, fines y régimen jurídico* (2011), Tirant lo Blanch, Valencia, capítulo VIII, apartado 1.3.

¹¹ Existen muchos más principios que pueden relacionarse al procedimiento de la mediación, autores como Margarita Martínez Escamilla o Pedro Cabrera en su *Investigación del CGPJ de 2008: Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*, p.43, hablan del principio de neutralidad, y Juan Antonio Cruz Parra en su obra *La mediación penal* (2014), p.143, defiende el de la imparcialidad como fundamentales en la justicia restaurativa.

paz jurídica entre las partes.

Para que se de esta voluntariedad es necesario que ambas partes estén completamente informadas de lo que implica la mediación, las fases en las que se va a desarrollar, y las consecuencias que va a tener el mismo. Es por ello que se suele solicitar un documento validado con la autorización y consentimiento de las partes.

Esta voluntariedad también implicara la posibilidad de las partes de apartarse del procedimiento de mediación cuando lo deseen.

2.2. Principio de Confidencialidad

Este principio también es de extremada importancia en la mediación, puesto que comporta que todo lo que ocurra en el procedimiento (diálogos, debates, afirmaciones, negaciones, etc.) no deben transmitirse al juez, siendo solo competente este para recibir el acuerdo final de las mismas.

El mediador para ello hará firmar un acta de confidencialidad entre las partes, lo que permite es que en cualquier momento puedan desistir y reanudar el proceso penal sin consecuencias negativas.

En cualquier caso este deber de secreto y confidencialidad no solo se exige al mediador, víctima y victimario, si no a cualquier persona involucrada en el procedimiento de la mediación.

2.3. Principio de Gratuidad

El carácter público del derecho penal hace evidente este principio, haciendo que el procedimiento de mediación sea totalmente gratuito y los gastos sean asumidos por la administración competente. Con esto se consigue que la mediación sea alcanzable para toda persona que quiera optar por el sistema, garantizando el principio constitucional de igualdad del art. 14 de la Constitución española.

2.4. Principio de Complementariedad

Cuando decidimos acudir a un procedimiento de mediación penal, hay que entender que no se está renunciando a la acción del proceso penal, si no que existe la posibilidad de

complementar los resultados de uno con el otro, o que las partes desistan de la alternativa y retornen al proceso penal.

Es decir, si bien la iniciación de un procedimiento de mediación altera el normal funcionamiento del proceso penal, minimizarlo o incluso suspenderlo, no hablamos en ningún momento de un cauce separado, sino de algo complementario o instrumental de los tribunales.

Con todo ello, no se produce por tanto un cambio de modelo entre uno y el otro, si no que se integran unas funciones respecto a otras.

Lo que quiere buscarse con esto no es una negación al modelo existente ni su separación, sino una nueva forma de confrontar el delito de manera más social.

2.5. Principio de Flexibilidad

El procedimiento mediador debe ser flexible en cuanto a plazos para lograr un acuerdo entre las partes y favorecer un dialogo. El problema, es que en los países anglosajones no se establece un plazo máximo, por lo que habrá que referirse aquí más bien a cuánto tiempo puede el proceso penal estar en suspensión. La finalidad es evitar que el infractor lo utilice en su provecho para dilatar la continuación del proceso originario.

En España una de las posibles opciones que se ha barajado ha sido la de establecer un mes, como consecuencia de las experiencias piloto, pudiéndose establecer una prórroga. Incluso se podría debatir la duración según la clase de mediación que se trate, o personas intervenientes, complejidad, etc.

2.6. Principio de Oficialidad

Se refiere en este contexto a que si la decisión de promover la mediación debe ser tomada por las partes o si la misma debe provenir de una recomendación de quienes asumen el control de la aplicación del derecho penal en el ordenamiento jurídico.

Así distinguimos la mediación que puede ser propuesta por el juez y el fiscal, o si cabría la posibilidad de que fueran los sujetos implicados los que tuvieran la posibilidad de decisión de sometimiento al mismo.

Parecería más coherente con los principios del Estado que las mismas partes acudieran a la mediación por remisión del director del proceso penal. Sin embargo, cabría aceptar teniendo en cuenta que la finalidad de la mediación es hacer protagonistas a las partes y actores de su propio conflicto en el marco de una búsqueda de paz social, sostener una situación intermedia en la que, pueda ser propuesta por las mismas y deba ser de oficio la decisión final de remitir o no la mediación.

2.7. Principio de dualidad de posiciones, igualdad y contradicción

Cuando iniciamos un procedimiento de mediación hay que tener en cuenta que existen dos sujetos con posiciones confrontadas. Por un lado, la posición de quien ha realizado unos actos socialmente reprochables y por otro, la figura de la víctima de esos actos, siendo común en ambos la oportunidad de ser oídos a lo largo de la mediación con la ayuda de un tercero, todos ellos en el mismo plano de equivalencia.

En tal sentido, y teniendo en cuenta como se ha reiterado anteriormente que pueden participar más sujetos (abogado, asistente social, allegados, etc.) uno de los elementos que más debe valorarse aquí es la participación simétrica para ambos lados de la mediación.

En segundo lugar, es necesario garantizar los principios de igualdad y contradicción de quienes intervienen, tanto en las posibilidades de ser escuchado, en la forma de actuar y en los sujetos que colaboran con ellos a lo largo de la mediación.

2.8. El respeto a las garantías procesales: El principio de presunción de inocencia.

Como ya hemos dicho, la voluntariedad es fundamental para iniciar la mediación penal. Es decir, ni la víctima, ni el acusado, pueden sufrir consecuencias restrictivas de derechos por inicio o abandono del procedimiento de mediación.

Al incorporar la mediación como instrumento al servicio del proceso penal, parece evidente la necesidad de que este sistema no comprometa el sistema de garantías establecido en cuanto al acusado de cometer una infracción penal. Por ello, y como dice GORDILLO: “*su éxito radica en la libertad, la autonomía y la voluntad de las partes para intentar llegar a una solución dialogada. Sólo así podrá darse la garantía de que el acuerdo que se alcanza tras el proceso sea efectivamente cumplido*”¹². Debe contemplarse la aplicación de todos estos principios en coordinación con lo establecido en el art. 24 de la Constitución Española¹³.

Uno de los riesgos más importantes y que afecta al principio de presunción de inocencia del acusado es la pregunta de si el comienzo de un procedimiento de mediación penal supone un reconocimiento de los hechos por parte del infractor del delito. En un primer momento la respuesta se aviene afirmativa teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos la satisfacción de la víctima pasa porque el autor asuma los mismos. Sin embargo, exigirle al victimario que lo haga, podría considerarse símil de la figura de conformidad del acusado, y por tanto conllevar a una sentencia condenatoria.

Por tanto, y separando las dos figuras, aunque normalmente aceptar la mediación se interprete como aceptación de los hechos, estos nunca van a significar reconocimiento de la responsabilidad penal¹⁴.

Por otro lado, que el procedimiento de mediación no suponga actividad probatoria no significa que los actos externos al mismo no sean de sentido común, al valorar por ejemplo la culpabilidad del acusado cuando este confiesa el crimen inicialmente, o los testigos que lo inculpen. Todo ello es objeto de valoración por parte del juez dentro del proceso que genera una impresión de culpabilidad sobre el mismo.

3. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS

3.1. Diferencia con el procedimiento judicial

¹² Gordillo Santana (2007): *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Iustel, Madrid, p.199 y ss.

¹³ Artículo 24.1 CE: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de su derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

¹⁴ La cuestión sobre presunción de inocencia la trata extensamente en su artículo *La mediación penal y el nuevo sistema de justicia restaurativa* Doña M^a Auxiliadora García Fernández. Mediadora del Instituto andaluz de Mediación (Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia).

En este procedimiento, las partes ante un conflicto acuden a sus respectivos letrados para que representen sus intereses en los tribunales, transmiten sus reproches y sus pretensiones hasta que finalmente, el juez dictara sentencia conforme a lo más adecuado en la ley que, por supuesto, no tiene por qué coincidir con lo solicitado por la parte.

El derecho en este modelo se presenta como un sistema rígido, donde las emociones no tienen cabida y donde son figuras externas como letrados, abogados, jueces y procuradores, los que dirimen el proceso y establecen las normas aplicables. Sin embargo, en la mediación se otorga a las personas la posibilidad de resolver sus propios conflictos de manera personal, transformando el proceso en uno comunicativo, bajo sus propias normas.

Es decir, ofrece un marco donde abordar el hecho que ha generado el conflicto se basa en la comunicación directa entre las partes implicadas, dando una mayor importancia a la resolución del conflicto y no tanto al castigo del mismo y a su tratamiento procesal. En resumen, el proceso convencional es mucho más formalista que el sistema restaurativo.

3.2. Diferencia respecto a otros procedimientos:

a) El arbitraje

En el arbitraje, las partes del proceso se someten voluntariamente a la decisión que toma un tercero sobre el conflicto y se comprometen a respetarla¹⁵. La primera diferencia con la mediación la encontramos en que el mediador, no obliga a las partes, si no que busca acercar sus posturas y lograr un acuerdo que satisfaga a ambas. Es decir, las partes siguen siendo dueñas de su conflicto, mientras que en el arbitraje están obligadas a cumplir lo que se decida.

La segunda diferencia reside en los efectos, por un lado, en la mediación el acuerdo al que llegan las partes podrá hacerse válido por elevación a escritura pública, sin embargo en el arbitraje, el laudo emitido por el árbitro tendrá igual valor que una sentencia judicial.

¹⁵ El arbitraje está regulado en la ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje.

En este sentido los efectos de su incumplimiento también serán distintos, puesto que la infracción del acuerdo de mediación conllevara la apertura de un proceso ordinario, y el no cumplimiento del laudo arbitral llevara a un procedimiento ejecutivo para conseguir el cumplimiento judicial establecido.

b) La conciliación

La conciliación supone que ambas partes están de acuerdo en darse a cada una lo que le corresponde. Se basa en voluntariedad de partes y la autoridad de un tercero¹⁶. La diferencia aquí reside en que el mediador en ningún caso propone soluciones al conflicto entre las partes, si no que tendrá que generar el ambiente adecuado para que las partes lo hagan. En ningún caso cabría tampoco el silencio como confirmación o afirmación.

Por tanto el conciliador se encontraría en una posición superior al de las partes, mientras que el mediador permanecería en un plano de equivalencia.

III. RÉGIMEN JURÍDICO

1. MARCO EUROPEO

En el marco de la Unión Europea se ha fomentado de forma destacable esta forma de resolución de conflictos en la última década, fomentando su difusión por los distintos Estados Miembros. Se produce una importante confirmación de la importancia de las víctimas y la justicia restaurativa, que se refleja en la aparición de una serie de decisiones, recomendaciones, etc.

Las más significativas son:

- La Directiva 2008/52/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de mayo de 2008, que obligaba a los Estados miembros a regular la mediación. España cuenta con la Ley 5/2012 del 6 de julio de 2012 sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles.

¹⁶ La conciliación viene regulada en la ley 15/2015 de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

- La recomendación 12/86 del comité de ministros del consejo de Europa que establece como tarea del juez el buscar un acuerdo amigable entre las partes en todos los asuntos que se planteen y en todas las fases.
- La recomendación de la unión europea Nº R (99) 19, que hace referencia a la justicia restaurativa dentro de los procesos penales.
- Cabe resaltar la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI) relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que por primera vez recoge un marco normativo unificado de los derechos de la víctima durante todas las fases del proceso penal. En esta Decisión Marco se plasman definiciones como la de “victima”, “proceso penal” o “mediación en causas penales”, además, se destinan apartados específicos a cooperación entre estados miembros etc.
- Finalmente, la resolución 2002/ 12 del consejo económico social de las NNUU, define los procesos restaurativos y favorece su integración social.

2. MEDIACIÓN EN DERECHO ESPAÑOL

La aparición de la justicia restaurativa en el marco europeo funciona como empuje para los distintos países. El desarrollo de la misma en nuestro país responde a esa necesidad innegable de avance que ya lleva a cabo la unión europea. Algunos países como EEUU, Alemania o Inglaterra, comenzaron sus primeras experiencias de la justicia restaurativa con la responsabilidad penal en menores, como así se hará en nuestro país.

España como hemos señalado acogió la posibilidad de mediación en materia civil y mercantil, pero la mediación penal quedó estancada aun teniendo la obligación de incorporarla en nuestro ordenamiento¹⁷. Resultó de suma importancia la exposición de motivos del Real Decreto Ley del 7 de julio de 2012, donde se realiza una visión general de la mediación, extensible por la doctrina al ámbito penal.

¹⁷ Esta obligación viene dada por la Directiva Comunitaria del Consejo de Europa del 15 de marzo de 2001, que daba de plazo hasta el 22 de marzo de 2006 para dar cumplimiento a la misma.

Llegado a ese punto, el legislador español se ve obligado a la incorporación del mismo. Por tanto deberá plantearse en primer lugar la naturaleza de la mediación, y a partir de ahí, desarrollará su configuración atendiendo a las diversas variables.

Habrá que cuestionarse en segundo lugar, el fin que queremos alcanzar con la mediación, es decir, justificar la entrada al ordenamiento. Si ese fin es independiente como tercera vía penal, o es complementario de los fines preventivos ya conocidos en nuestro sistema.

2.1. Experiencia en menores

Hasta ahora, la mediación penal solo estaba regulada en el ámbito juvenil mediante la aprobación de la Ley orgánica 5/2000 de 12 de enero, que supuso el reconocimiento de la posibilidad de mediación, reparación y conciliación diferenciadamente¹⁸.

Lo que esencialmente regula esta ley es la posibilidad de sobreseimiento por reparación o conciliación entre el menor y la víctima. Como dicen los artículos 19 y 33 de esta ley, se entenderá producida dicha conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y la víctima acepte sus disculpas, mientras que la reparación se define como un compromiso con la víctima de realizar ciertas acciones en beneficio de ellos o la comunidad.

Son figuras que se diferencian no en el sentido psicológico o moral, sino que son común a ambas la celebración de un procedimiento de mediación, solución pacificadora entre partes, quedando sujetas a una posibilidad de acuerdo.

El desarrollo procedural de esta modalidad viene regulado en su reglamento¹⁹, resumidamente en su artículo 5 detalla que:

- La iniciativa corresponderá al fiscal.
- La puesta en marcha de la mediación exige comparecencia del menor, de sus representantes legales y del letrado, si se negase el menor o sus padres, se elabora un informe. Carece de sentido dialogar con quien no quiere dialogar.
- Si se acepta, se contacta con la víctima para que manifieste su conformidad.

¹⁸ Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal en menores.

¹⁹ Aprobado por el Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal en menores.

2.2. Proyectos pilotos en adultos:

Son experiencias que se han dado en nuestro país a lo largo de los últimos años que han ofrecido resultados prácticos para proceder a una regulación de la mediación penal en nuestro ordenamiento. El Consejo General del Poder Judicial puso en marcha a través de diferentes órganos judiciales estos proyectos pilotos en mediación penal ordinaria, que a pesar de carecer de norma habilitante, surgen a modo de mera recomendación por el legislador español, de tal manera que se elaborarán como un protocolo de actuación para todos aquellos jueces que quieran implantar la mediación en sus juzgados²⁰.

Dichos protocolos tendrán su mayor apoyo gracias al artículo 21.5 del Código Penal que considera como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal “haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuir sus efectos”.

Podemos citar entre las experiencias más características las siguientes:

- En primer lugar se desarrolló en Valencia la primera experiencia de adultos en España para la mediación penal. El proyecto comenzó en 1993 y se centraba en delitos y faltas de tramitación a través del procedimiento abreviado. En el año 1995 se alcanzaron 60 mediaciones con un amplio porcentaje de acuerdos. Cuando eran faltas el compromiso del fiscal era no ejercitar la acusación mientras que si eran delitos pues se tenía una disminución de la pena al mínimo legal.
- Asimismo desde 1998 se desarrollaron en Cataluña actividades de mediación con adultos, y se unió la comunidad de país vasco en los juzgados de Vitoria.

Igualmente destacan las actividades realizadas desde la Oficina de Atención de la víctima del delito en La Rioja, y en general a partir de 2005 podemos hablar de actividades de este tipo gracias a diversas asociaciones en muchas otras provincias como Zaragoza, Navarra, Sevilla, etc.

²⁰ Sus resultados se plasman en el informe de RÍOS MARTÍN J.C. , MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. SEGOVIA BERNABÉ, J.L. , GALLEGOS DIEZ , M. , CABRERA CABRERA , P. JIMENEZ ARBELO, M. : “Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008) ”. CGPJ. 2008.

También tener en cuenta que se han llevado experiencias de este estilo en el ámbito penitenciario, del que hablaremos posteriormente.

Todas estas experiencias realizadas han arrojado resultados bastante esperanzadores y bien distintos a los que se ofrecen por la vía penal ordinaria.

Según el informe “Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)” se han sometido a mediación un total de 310 casos de los cuales el 43.3 % fueron delitos, mientras que el 56.6 % eran faltas, lo que nos muestra que es una solución viable para ambos tipos.

De esos casos, el 96.4 % de los participantes eran personas físicas, y el resto persona jurídicas, resaltando el carácter personal de este procedimiento. Además, del total de casos llegaron a acuerdos el 44.9 %, casi la mitad.

Tras el sometimiento a la mediación las víctimas afirmaron tener sentimientos positivos tales como tranquilidad, alivio y satisfacción. Objetivos que difícilmente pueden alcanzarse en un proceso ordinario.

3. ACTUALIDAD DE LA MEDIACIÓN PENAL ORDINARIA

El 1 de julio de 2015 entró en vigor la modificación del Código Penal, Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Introdujo en su artículo 84.1 la posibilidad de que el juez o tribunal pueda condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de las partes en virtud de la mediación.

A pesar de esto, la Mediación penal de adultos en España no está regulada de forma positiva, estando únicamente prevista su aplicación en el futuro Código Procesal Penal²¹, que recoge, en su Anteproyecto de Ley, un futuro artículo 143 que dice textualmente:

²¹ A pesar de ser una propuesta tentadora, la realidad es que la aprobación del Código Procesal Penal no parece ser una prioridad actual, pudiendo llegar a demorarse o incluso, cancelarse.

"Se entiende por mediación penal, a los efectos previstos en este Título, al procedimiento de solución del conflicto entre el encausado y la víctima libre y voluntariamente asumido por ambos en el que un tercero interviene para facilitar que alcancen un acuerdo."

También lo ha regulado así el Estatuto de la víctima del delito ²² aprobado en octubre de 2015, estableciendo los requisitos para poder acceder a la mediación penal.

Por tanto como vemos pese a la reticencia de los operadores jurídicos en nuestro país, cada vez existe una mayor expansión que impulsa a nuestro ordenamiento jurídico a esa regulación de las políticas restaurativas.

IV. ÁMBITO Y ALCANCE: LÍMITES A LA MEDIACIÓN PENAL

1. PLANTEAMIENTO DEL NUMERUS CLAUSUS VERSUS NUMERUS APERTUS

Una de las cuestiones más polémicas en el ámbito de aplicación de la mediación penal es la delimitación de su objeto y, en consecuencia, la existencia de límites para poder acudir a la misma, debiendo determinarse si existe una serie específica de supuestos o no, y en segundo lugar, qué criterios utilizar para valorar su configuración.

En un primer momento parece más plausible la no existencia de una lista cerrada de hechos delictivos que puedan llevarse a mediación. Esto es así puesto que la determinación de los mismos llevaría a una inadaptación de este método a la realidad social que buscamos con la justicia restaurativa, y por las diversas variaciones que pueden darse en los delitos. Cuestión diversa sería la posibilidad de establecer una serie de protocolos de actuación según el caso concreto.

²² Entre otros requisitos del artículo 15 de la Ley 4/2015 exige que el procedimiento no entrañe riesgo para la salud de la víctima, que el autor reconozca los hechos o que no sea un caso excluido de la mediación penal.

La posibilidad de acudir a otros ordenamientos puede arrojar algo de claridad al asunto. En el modelo francés por ejemplo, no existen criterios para determinar la susceptibilidad de un caso a la mediación.

En el sistema alemán, se ha configurado un modelo de mediación abierto que permite acudir al mismo atendiendo a gravedad del delito, personas implicadas, etc. Esta es probablemente la solución más adecuada teniendo en cuenta que ha sido asumida por la mayoría de legislaciones como en EEUU, Inglaterra o Australia.

En consecuencia, sería lógico postularse a favor de la no inclusión en la ley de un elenco cerrado de delitos que puedan llevarse a mediación, sino más bien inclinarnos por un establecimiento de criterios que permitan interpretarse y a partir de los cuales se pueda llegar a dicho procedimiento.

2. POSIBLES CRITERIOS DE DELIMITACIÓN

Asumiendo que no optamos por el elenco de delitos cerrados a la mediación, vamos a establecer qué criterios serían considerados coherentes por la mayor parte de operadores jurídicos y ordenamientos a la hora de acceder a la mediación²³.

El más importante de ellos sería la gravedad. La doctrina afirma que la mediación es más conveniente cuando se da en supuestos no graves. Sin embargo, utilizarla como medio de exclusión no sería del todo acertado, ya que en ciertos casos privaríamos de la posibilidad de que víctima y acusado pudieran beneficiarse de sus efectos.

Cuando decidimos manejar el criterio de gravedad, hay que tener en cuenta el problema de delimitar el concepto de la misma, es decir, que delitos se considerarían graves y cuáles no. Por otro lado, suprimir la posibilidad de mediación en delitos graves supondría también una negación a su finalidad primaria de conciliación social, puesto que en esos casos es mucho más intensa esa necesidad.

²³ Criterios expuestos por Georgina Moreno Küster, abogada y mediadora, en su artículo *La mediación penal de adultos (2010)*, Baeza, p.11.

Otro criterio que se ha manejado es aquel que se basa en las condiciones subjetivas de las personas que protagonizan el conflicto mediado, tanto en sus capacidades personales como en la situación coyuntural que se encuentren, así como también la significación subjetiva que tenga el hecho delictiva para las mismas, sin importar su calificación jurídico penal .

3. SUPUESTOS CONTROVERTIDOS

Aun teniendo en cuenta que la mayoría de los sistemas no se ha asumido una determinación cerrada de supuestos para la mediación, sí que existen una serie de delitos que se consideran más favorables a la misma y otros menos recomendables²⁴.

1. **Delitos contra el patrimonio:** Estadísticamente es el tipo de delito que más eficaz resulta en cuanto a alcanzar acuerdos en mediación. Esto se debe a que tiene mucho sentido favorecer aquí la reparación del mismo.
2. **Faltas:** Conectado con lo dicho anteriormente aquí habría que entender que a menor gravedad de la falta, mayor será la posibilidad de mediación. Sin embargo la realidad es más compleja, ya que por un lado pueden no querer las partes o el interés general no sea propenso a ello. Esto sucedería por ejemplo con faltas contra el orden público o faltas contra los intereses generales.
3. **Delitos de lesiones, contra el honor, contra la libertad, contra los derechos y deberes familiares y delitos contra la salud pública:** Hacen referencia a la reparación de manera simbólica o a la comunidad.

Por otro lado podemos calificar una serie de delitos que por su naturaleza, por la calidad de alguna de las partes o por la gravedad del hecho se hace más compleja la mediación:

²⁴ La clasificación de los supuestos ha sido tomada del artículo *Mediación y reducción de la litigiosidad* de Silvia Barona Villar, para la Revista del Poder Judicial, pags.27 y ss.

a) **Delitos de violencia de género:** Es uno de los delitos que más debate ha generado respecto a su posibilidad o no de mediación. Hay que decir que el artículo 44.5 de la LO 1/2004 integral de medidas contra la violencia de genero excluye la posibilidad de mediación²⁵, sin embargo hay que matizar este precepto puesto que se encuentra dentro de la regulación en procesos civiles, por lo que podríamos pensar que la mediación solo opera en el plano civil. Por otro lado entender que prohíbe la mediación de estos casos en el ámbito penal sería entender que prohíbe algo que ni si quiera está regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

En España los resultados de los supuestos de conflictos familiares llevados a mediación son alentadores, puesto que la figura del mediador modula las relaciones, convierte los lenguajes negativos en positivos y ayuda a armonizar los intereses en juego, ya que se reconstruye una relación que inevitablemente va a continuar, de ahí que en los delitos de violencia familiar la mediación se considere un éxito. Sin embargo, aun cuando es positivo, la realidad es que existe ese obstáculo legal cuya justificación reside en mantener el equilibrio entre las partes.

b) **Reincidentes:** Es una de las categorías donde la mediación se considera poco apta. Se les atribuye por tanto un prejuicio de “no mediable” al infractor, lo que a principio podría considerarse un abuso. Este prejuicio sin embargo debe clarificarse en atención a las circunstancias de hecho.

En general podría considerarse una norma general la del restringir el acceso a la mediación a este tipo de delincuentes, pero no prohibirla, para evitar que la mediación se convierta un instrumento útil para los delincuentes de rebaja de la pena, en cuyo caso anularíamos la finalidad de la mediación.

c) **Delitos de riesgo o peligro abstracto:** La proliferación de estos delitos en la actualidad ofrece un importante debate sobre su incorporación a la posibilidad de mediación. La razón fundamental de la dificultad reside en la aproximación de víctima victimario. Esta dificultad se afianza más en delitos de peligro

²⁵ Concretamente este artículo 44.5 dice: “En todos estos casos está vedada la mediación.”

abstracto en los que el concepto de víctima y su determinación se hace prácticamente imposible. Son delitos de este tipo por ejemplo aquellos contra la salud pública o el medio ambiente.

Este obstáculo se ha intentado salvar por algún sector doctrinal incorporando el concepto de víctima simbólica siendo posible la actuación de determinadas personas jurídicas al lado de las víctimas como en terrorismo.

El argumento en contra se encuentra en la frustración de la idea original del diálogo con la víctima directa.

- d) **Víctimas especialmente vulnerables:** Existe una lista que considera como víctimas especialmente vulnerables a determinadas personas con las cuales la mediación puede ser compleja²⁶. Se trata de incapaces, menores, víctimas de género, etc. Se duda de la eficacia de la mediación aquí por el estado en que se encuentra la víctima, ya que dificulta el diálogo aunque no lo impide de manera absoluta. En estos casos se suele solucionar con la intervención de representantes de la persona y se considera voluntad directa de los sujetos. Cuestión diversa es que la mediación en este tipo de casos sea más o menos recomendable no por el sujeto si no por el tipo de delito o delincuente que se trate.
- e) **Supuestos de mediación con pluralidad de sujetos:** La principal complejidad reside en que la pluralidad puede generar dificultad a la mediación para cumplir sus fines. En primer lugar porque no todos los implicados pueden querer someterse a la misma, pero es factible teniendo en cuenta la posibilidad que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal de poder enjuiciar a unos acusados con independencia de otros²⁷. Sin embargo sí que el reconocimiento de los hechos por parte de uno puede influir en el derecho a la defensa de los demás. En estos casos para evitar dicha repercusión los encausados no podrían declarar en la misma vista oral que el resto, y así el juez valorará las pruebas del proceso lícitamente.

²⁶ Las víctimas especialmente vulnerables se pueden saber, interpretar o deducir de los artículos 153 y 173.2 del Código Penal.

²⁷ La Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge esta posibilidad en el artículo 762. 6^a.

f) **Supuesto de mediación con personas jurídicas:** Como ya se ha visto, la mediación no se limita a personas físicas, sino también a personas jurídicas que actuarán a través de sus representantes. De esta manera el dialogo se realiza entre el acusado y el representante, garantizando todos los objetivos de la mediación.

V. SUJETOS DE LA MEDIACION PENAL: ESPECIAL REFERENCIA AL MEDIADOR.

Una de las principales cuestiones a tratar en la mediación penal es la configuración subjetiva de la misma determinando entre otras la dualidad entre víctima y victimario, así como la regulación del mediador o servicio de mediación.

Junto a los sujetos principales del procedimiento, es también posible que se regule la posibilidad de que terceros que no son ni ofendido ni encausado puedan intervenir, apoyando o defendiendo intereses de una u otra parte.

Nos centraremos concretamente en el elemento conformador del modelo de mediación, el mediador. Es el que da nombre y dirige el procedimiento. En tal sentido, debe configurarse por un lado quién puede ser mediador en el proceso penal y cuáles serían sus notas o características esenciales.

1. VICTIMA E INFRACTOR

Son los protagonistas de la mediación, puesto que son los únicos que pueden propiciar el acuerdo final. Es por ello importante, que en primer lugar el victimario reconozca su participación en los hechos y se muestre favorable a reparar o aminorar el daño causado. Si bien como ya se ha dicho, no debería ser un impedimento el no reconocimiento de los hechos por el infractor para acudir a la mediación, ya que una cosa es que reconozca ser autor de los hechos, y otra que sea responsable penalmente de ellos.

Por su parte, la víctima debe mostrar interés en ser reparada y en participar activamente en el proceso para encontrar una solución al mismo, aunque normalmente se suele mostrar reticente ante un modelo que desconoce y que le lleva a dialogar con su infractor.

2. LA FIGURA DEL MEDIADOR: SUJETOS QUE PUEDEN SERLO, CARACTERÍSTICAS Y CAPACITACIÓN.

El tercero imparcial conocido como mediador tiene la función de facilitar de manera justa y neutral la participación de las partes en un procedimiento restaurativo. Su papel es absolutamente imprescindible para garantizar la eficacia del procedimiento y el éxito del mismo. Es por ello que todo ordenamiento jurídico que desea incluir la mediación como cauce de resolución de conflictos, necesita un conocimiento más personalizado de la aplicación del derecho penal, es decir, para que España pueda incorporarlo hay que elaborar unas reglas esenciales que permitan determinar quiénes pueden ser mediadores, de qué manera, cómo se complementarían con la policía, fiscalía, etc. y regularlo en un estatuto del mediador²⁸.

Uno de los temas de interés, es efectivamente conocer quiénes son los sujetos que efectivamente pueden ser mediadores y se hallan capacitados para cumplir con esta función. No es un asunto fácil, por cuanto se trata de determinar quién va a dirigir con éxito este procedimiento, cumpliendo los fines propios del mismo. No se trata solo de elegir por capacidades consensuales, sino aquellos que hayan alcanzado la suficiente capacitación técnica para poder desplegar todas sus capacidades o aptitudes personales²⁹.

Esta característica es la que va a otorgar la facultad adecuada para ser neutral, objetivo e imparcial que requiere en el desarrollo de este procedimiento.

El mediador se formará tras un periodo de capacitación técnica adecuada que permita el manejo y gestión de conflictos que se suscitan en la sede penal y que se dirigen a

²⁸ Existe un Estatuto del mediador en materia civil y mercantil regulado en el Título III de la Ley 5/2012 de 6 de julio.

²⁹ El artículo 11 de la ley 5/2012 es la que regula extensamente las capacidades que debe tener el mediador. Entre ellas encontramos el título oficial, ser persona natural, no tener relación personal con alguna de las partes y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

alcanzar con éxito la función reparadora. Sus objetivos en la fase del encuentro dialogado serán concretamente:

- Respetar en todo momento los principios de la mediación penal.
- Motivar a las partes a establecer una buena relación de diálogo y promover el mismo hacia los acuerdos finales, recordando en todo momento que el poder de decisión es de los particulares.
- Mantener de forma constante informadas a las partes sobre el desarrollo del procedimiento.

Una inevitable cuestión sería la posibilidad de que los jueces funcionaran como mediadores. Esto sería algo así como cumplir con esa actividad mediadora, para posteriormente juzgar de manera imperativa. La mayoría de los autores entiende sin embargo que los jueces deben cumplir su función heterocompositiva, dejando a los profesionales el ejercicio de la autocomposición fuera del ámbito penal.³⁰

El Juzgado contactará con el servicio de mediación por teléfono o correo electrónico, se entregara a los mediadores el expediente en la oficina judicial que constara con todos los documentos que puedan ser de interés para el desarrollo de la mediación: declaraciones, pruebas periciales, antecedentes, etc.

Finalmente, resulta necesario que para el ejercicio de esta función mediadora los profesionales se hallen registrados³¹. Es una garantía para evitar el intrusismo.

La cuestión será una vez regulada esta materia qué organismo y qué autoridad podrá ser competente para ejercer esta labor. En primer lugar parece obvio que tendrá que ser de dominio público, si bien, siempre controlado por el Ministerio de Justicia o Direcciones Generales de las Comunidades Autónomas en su caso.

3. OTROS POSIBLES INTERVENTORES

³⁰ Esta incompatibilidad puede apoyarse en los artículos 389 de la Ley Orgánica del Poder judicial para jueces, y en el artículo 57 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para fiscales.

³¹ Este requisito se establece en el artículo 7 de la misma ley 5/2012.

-Magistrado del Juzgado de Instrucción o Penal: Será la persona que seleccione el procedimiento en el momento que considere oportuno, bien por decisión propia, del Ministerio Fiscal o de las partes y sus abogados.

- Ministerio fiscal: Dará su aprobación o no a que se inicie la mediación. Como ya hemos nombrado, su colaboración es fundamental, puesto que al ser el principal acusador, la mediación podría no suponer ninguna ventaja al acusado de esta manera³².

-Familiares o conocidos cercanos: En las conferencias familiares o los denominados círculos afectivos, se defiende también la participación de la comunidad (amigos, familiares, etc.). Esto genera problemas ya que es difícil delimitar en primer lugar lo que se entiende por comunidad, y en segundo lugar, también es complicado conocer la satisfacción de la misma o muchas veces tiene valores distintos a los buscados por la víctima principal.

Los familiares permanecen en el proceso únicamente si son implicados en el fondo del conflicto. Normalmente se les invitara a abandonar la sala salvo que una parte (suele ser la víctima) necesite de un apoyo o soporte externo. En este sentido, si el equipo de mediación considera que esta tercera persona puede aportar equilibrio al dialogo no hay mayor problema.

- Equipo de mediación: Si bien la recomendación general se encamina a la mediación individual, en España contamos con un modelo sacado de la materia penal de menores, en el cual un equipo técnico puede desplegar una función esencial, en el sentido de que se permite la intervención de una pluralidad de personas como juristas, psicólogos, educadores sociales, etc.

La actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de ésta. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedara excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio hacia la parte acusada.

³² El papel del Ministerio Fiscal en la instrucción de la mediación tiene su origen en la Ley 5/2000 de responsabilidad penal de menores, concretamente en el artículo 16 donde recae sobre el la incoación del expediente y las diligencias correspondientes.

-El Estado: Otro problema que puede presentarse es la participación del Estado, ya que algunos argumentan que si se le dejara participar se perdería la esencia de la mediación y por el contrario, otros afirman que es factible como garantía de derechos de las partes.

-Los letrados de las partes: Si bien el dialogo debe ser de manera personal entre las partes, sí que pueden hacer presencia los abogados de los mismos para garantizar los derechos de sus clientes. Esto tiene lugar en el comienzo de la fase de encuentro individual, donde posteriormente se les invita a abandonar la sala.

VI. EL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN PENAL: CLASES Y FASES

1. CLASES

La mediación no es un procedimiento establecido, sino que responde a diferentes técnicas y a diferentes fases, que dependerán del tipo de hecho, la manera que se lleve a cabo, sus sujetos, etc. Para ello por tanto, es necesario un buen conocimiento por parte del mediador, ya que deberá elegir el método más adecuado para cada asunto y su desarrollo.

Atendiendo a la negociación y a la manera en que se lleva a cabo la mediación esta puede ser³³:

1. Directa: También llamada face to face. Es la que se desarrolla con las dos partes simultáneamente en el mismo espacio físico. En términos de eficacia la directa se considera la más favorecedora, ya que implica un dialogo mucho más personal. En la valoración práctica las victimas admiten una mayor satisfacción en este modelo.

Obviamente no es fácil y requiere de gran habilidad por el mediador.

2. Indirecta: Se trata de aquella negociación que se lleva de manera sucesiva, y no simultánea, con el mediador y las partes, de modo que no existe ese face to

³³ Esta clasificación es la realizada por Luis F. Gordillo Santana. *La justicia restaurativa y la mediación penal*, pags. 200 y ss.

face y no hay encuentro físico. El mediador se reúne primero con una parte, posteriormente con la otra, y así van llegando al acuerdo. La habilidad del mediador aquí consiste en ser un buen transmisor de información de una parte a otra.

Hay que señalar que estos no son modelos rígidos, si no que pueden intervenir las dos técnicas, pero siempre habrá una más predominante que la otra.

Otro de los criterios a tener en cuenta en la regulación de la mediación penal es el referido al momento en que la misma se produce o se puede producir, es decir, el momento procesal en el que surge:

a) **Mediación penal preprocesal:** Implica la existencia de mediación sin verdadero proceso. Nos encontramos en un punto donde se ha puesto en conocimiento de la autoridad competente un hecho con un autor y una víctima como mínimo. Este tipo de mediación solo podrá darse en los delitos perseguitables a instancia de parte (normalmente faltas o delitos muy leves). Las partes deciden voluntariamente someterse a este procedimiento antes de que la víctima interponga la denuncia.

Evidentemente a la hora de regular esta posibilidad, lo importante será determinar que este modelo no puede excluir a los tribunales ni la imposición de penas. Si no que la denuncia quedaría paralizada, y posteriormente podría reanudarse el proceso penal de manera que no vulneramos el derecho a la tutela judicial efectiva (Teniendo en cuenta las prescripciones de faltas y delitos siempre).

En estos casos suele ser la autoridad policial o el servicio de mediación los que informan a las partes de la posibilidad de la mediación.

b) **Mediación penal procesal:** Nos encontramos ante un proceso pendiente, por lo que los resultados de la mediación van a incidir en el proceso mismo. Esta modalidad es la que se ha configurado en el art.21.5 CP mencionado en los capítulos anteriores. Sin embargo se requiere de un soporte jurídico mayor para

su desarrollo. El acuerdo que se alcance en esta fase debe de ser validado por el órgano judicial, que puede ser: antes de que se inicie el juicio oral (se dicta auto de sobreseimiento) o por el contrario si el juicio oral ya se hubiese iniciado, el fiscal podría incluir en sus conclusiones la aplicación de una atenuante por el acuerdo (21.5 CP).

c) **Mediación penal en ejecución:** Una vez finalizado el proceso penal y dictado la sentencia condenatoria, también es posible hacer referencia a la mediación penal, dependerá de si se inicia antes de comenzar la ejecución o cuando ya se está ejecutando. Los beneficios en estos casos pasarían por: Suspensión de la pena (art. 80 CP), cumpliendo una serie de requisitos (art 81 y ss. CP), la posibilidad de suspensión parcial o la sustitución de la pena de prisión por multa o beneficios a la comunidad.

d) **Mediación penitenciaria:** La mediación penitenciaria es una idea relativamente nueva que ayuda a una mejor convivencia en el centro de reclusos. Sin tener en cuenta los beneficios personales que puede tener sobre las personas, lo más interesante es señalar que también es beneficioso para el cumplimiento de la condena, puesto que la participación en un programa de mediación será valorada positivamente por las instancias administrativas judiciales de cara a permisos, tercer grado o libertad condicional.

Como vemos la mediación puede realizarse actualmente en cualquier etapa del proceso, pero sus efectos no van a ser los mismos si decidimos que sea en una o en otra.

2. FASES: EL DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN

Una vez descritas las clases de mediación, conviene detenernos en las distintas fases que las componen. Como ya hemos dicho, no existe un desarrollo rígido de la mediación. En nuestro país se ha venido desarrollando la mediación sobre la base de unos protocolos

de actuación articulados para ordenar la mediación en sus diversas fases. Sin embargo, no siempre tiene porque presentarse como puras, ya que en ocasiones pueden entremezclarse³⁴:

1. La preentrevista (fase de aproximación o inicio de contacto o información):

En esta fase se presentan a las partes las características del proceso y sus elementos esenciales. Es una etapa importante, ya que en ella se traslada toda la información a los interesados. Supone este momento la consagración de los principios de voluntariedad y libertad, aunque normalmente se realiza por separado. Esta fase pretende el conocimiento personal del mediador con cada uno de los intervenientes. Básicamente se realiza lo siguiente:

- Se explica en qué consiste la mediación
- Los beneficios
- Que el resultado al que lleguen será protocolizado y llevado a valoración jurídica (Las consecuencias).
- Posibilidad de abandonar el proceso, etc.

Por su parte el mediador también deberá recabar en esta fase toda la información relativa al caso así como un esquema a seguir.

2. Contención de la crisis: Es vital, el objetivo es la reducción del temor y la tensión, En una primera etapa se busca la creación de un clima de confianza a través del reconocimiento de emociones y del diálogo. La labor del mediador aquí consiste en reconocer los sentimientos de los mediados, reformulándolos en peticiones. Es también una fase de respeto y valoración y reconocimiento de la otra persona. Se pretende que las partes cuenten su versión de los hechos, que expresen libremente sus sensaciones y sentimientos hacia el otro. No es negociación todavía, es diálogo propiamente dicho.

³⁴ Las fases pueden variar bastante de un autor a otro en cuanto a nombres, pero el contenido objetivo de las mismas y su orden es el tal cual desarrollado. Por ejemplo Juan Antonio Cruz Parra en su obra *La mediación penal*, págs.339 y ss y Esther Pascual en *La mediación en el sistema penal* , págs.269 y ss, hablan de las fases como “premediación”, fase informativa y cierre pedagógico.

3. **Negociación y acuerdo:** El núcleo de la mediación, busca una solución mutuamente satisfactoria para las partes. Las partes negocian y se va plasmando el acuerdo final. Hay que tener en cuenta si dicho acuerdo cubre las necesidades de cada mediado y de qué tipo son. Es posible que no exista tal culminación, por lo que se informara al juez o al fiscal respetando la confidencialidad y terminaría en un acta de la que hablaremos posteriormente.
4. **Fin de la mediación :** Esta cuarta fase estaría constituida por el acuerdo de mediación, por el abandono de la misma, por haberse sobrepasado el tiempo para suspender el proceso penal, por decisión del mediador si considera que no puede conseguir avances o finalmente si una de las partes voluntariamente decide no continuar participando.

VII. CONSECUENCIAS JURIDICAS DERIVADAS DE LA MEDIACION

1. EL ACUERDO DE MEDIACIÓN: CONTENIDO DEL MISMO

El acuerdo es la culminación del procedimiento de diálogo. Esta fase es necesario explicarla al margen del resto puesto que es uno de los momentos más importantes de la mediación, ya que representa la satisfacción de la víctima y la responsabilidad social del infractor. Para la víctima por tanto, los deseos de venganza se desvanecen después de haber expresado sus temores, su rabia, y tras haber escuchado las explicaciones del victimario. Para la otra parte, supone la aceptación de la reparación y representa su empatía.

Pero no todo es tan sencillo, hay que delimitar el contenido del acuerdo y las consecuencias del mismo, que pueden ser de muy diversa índole.

La realidad principal es que el acuerdo deberá atender a las circunstancias concretas del caso y la voluntad de las partes de tal modo que se restaure el equilibrio dañado. Esto

podrá lograrse mediante una reparación similar al daño causado, o bien mediante prestaciones, servicios a la comunidad, o incluso el perdón del ofendido.

Por otra parte el acuerdo debe ser beneficioso para las partes. Está claro que nadie inicia una acción si no tiene un interés en ella. En la mediación penal, tanto víctima como acusado deben intuir esos beneficios, aunque no sean tanto desde el punto de vista social como manifiesta este modelo, pero sí que indirectamente se obtienen recompensas en el plano personal.

Tiene que ser de ejecución real, es decir, el mediador tiene que cerciorarse de que el acuerdo se puede cumplir. Es vital ya que si la persona acusada no puede o no quiere cumplir con el propósito de lo pactado, los objetivos del procedimiento habrán sido en vano.

Tampoco podemos valorar la posibilidad de aceptar una pena voluntaria por parte del acusado, ya que de nuevo volveríamos a la justicia retributiva.

Debe respetar los derechos fundamentales del infractor, en especial la integridad física y moral. Para ello valoraremos el contenido de la prestación pactada y la repercusión en la persona que la va a realizar. De nuevo, el mediador es quien tiene que controlar este tipo de situaciones, aunque posteriormente Fiscal y Juez también podrán garantizarlo.

Debe de ser proporcional. Aunque como hemos dicho prima la voluntad y la libertad en el acuerdo, existen una serie de límites que las partes deben de tener en cuenta por su gravedad o naturaleza. Mediador, Fiscal y Juez controlaran este apartado.

2. LA REPARACIÓN SIMBOLICA

La reparación moral, como ya hemos dicho, contribuye de manera mucho más transcendental sobre el infractor que el mero castigo del mismo. En estos casos se busca reparar los efectos negativos del delito sobre la víctima. Normalmente consisten en obligaciones de hacer o no hacer, servicios a la comunidad, o el mero perdón³⁵.

³⁵ Ahora bien, sí que se puede considerar la entrega de dinero como reparación simbólica cuando se satisface moralmente a la familia.

Para ello, es de vital importancia que esta parte muestre su arrepentimiento, si no siempre puede ser sincero (ya que es muy difícil de comprobar), que al menos tenga apariencia suficiente de veracidad y esté alejado del mero formalismo.

En este sentido, la Memoria de la FGE de 2012³⁶ considera, al referirse a la mediación penal que:

“... lo importante es que la víctima se sienta parte activa y escuchada en el proceso de resolución del conflicto y que obtenga una reparación no solo económica del daño sufrido, sino también moral, de modo que se alcance una verdadera conciliación. Para ello es preciso que el imputado reconozca su responsabilidad y se manifieste dispuesto a obtener el perdón de la víctima.”

No se debe infravalorar los efectos de una disculpa, ni tampoco la reunión entre víctima y victimario para la resolución de sus incógnitas y la satisfacción de su vida futura.

Dejando la cuestión subjetiva a un lado, de las experiencias piloto realizadas en España cabe destacar que el 50% consistieron en una reparación simbólica, lo que de nuevo ratifica el hecho de que la mediación penal no es mera reparación material.

3. SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS: EL INCUMPLIMIENTO

De todos los contactos con las partes, sean o no por separado, debe dejarse constancia por escrito; con mayor motivo en materia de mediación penal, al estar guiada por el principio de oficialidad. Por lo tanto, los intervenientes deberán firmar un acta final de la mediación, ya sea de acuerdo o de simple conclusión de la misma.

De no haberse alcanzado el acuerdo, se informara a las partes que el conflicto pasara a resolverse por el modelo ordinario de justicia penal, es decir, reanudando el proceso en su caso.

Como parece obvio, tras realizar el acuerdo es necesario controlar el mismo, es decir, garantizar el grado de cumplimiento así como la capacidad de adaptación ante cambios

³⁶ Fiscalía General del Estado, *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial 2012*, parte XXIII de la Introducción.

o imprevistos del mismo. Este seguimiento ofrece la posibilidad de renegociar algunas pautas o plazos.

El seguimiento se efectuara por el Juzgado o Tribunal que haya despachado el asunto, aunque también podrá ser realizado por el equipo de mediación.

En todo caso se procurara que sea un seguimiento efectivo y que se informe con claridad a la persona que debe cumplirlo sobre los efectos del incumplimiento.

Respecto al incumplimiento del mismo, podríamos decir que es el punto más débil de la mediación penal, sobre todo por la falta de normativa que lo regule en España, pero en principio cuando quede recogido, será un acuerdo vinculante, obligatorio, firme y ejecutorio.

De momento, lo único que podemos hacer es basarnos en las referencias, en concreto en la Resolución del ECOSOC de Naciones Unidas 2002/12 se establece que, en caso de que se incumpla el acuerdo, se deberá devolver el caso a la vía penal por el proceso ordinario.

Ahora bien, cabe la posibilidad de que se haya intentado por todas las maneras cumplir el acuerdo, y el infractor no haya podido hacerlo por causas ajenas a su persona. En estos casos y tomando como referencia la ley de responsabilidad en menores en su art.19.4, debería tomarse la posibilidad de poder archivar el caso.

Por último, una vez que el contenido del acuerdo se haya hecho efectivo por el infractor, y dicho cumplimiento obtenga el visto bueno de la autoridad competente, ha de procederse al archivo definitivo de la causa que deberá equivaler al sobreseimiento libre y total adquiriendo el valor de cosa juzgada.

Consecuentemente, operará, en este caso a favor del infractor, el principio de *non bis in ídem*³⁷.

4. CUESTIÓN CONTROVERTIDA: REPARACIÓN CIVIL Y REPARACIÓN PENAL

³⁷ El principio *non bis in ídem*, se refiere a la imposibilidad de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, que no se imponga una doble sanción en los casos en que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Para abordar esta cuestión en primer lugar hay que tener en cuenta que no podemos hablar de un acuerdo en la mediación penal en el que solo exista reparación material, porque eso lo convertiría en una mera reparación civil y la mediación aquí se volvería un procedimiento inútil. El concepto de reparación en el ámbito penal abarca mucho más que el civil, incorporando no solo indemnizaciones si no obligaciones de conducta o resarcimientos en especie³⁸.

Responsabilidad civil no equivale a reparación penal³⁹. Por tanto, los problemas que se plantean en esta situación son los siguientes: La posibilidad de que la reparación penal cubra o no la reparación civil y la posibilidad de que la parte pueda reclamar dicha reparación civil posteriormente en juzgado civil.

La respuesta reside en la voluntad de la víctima. La víctima durante la mediación podrá aceptar como acuerdo el mero perdón hacia el acusado, y en caso de que haya percibido daños de patrimonio, podrá proceder a interponer su acción civil contra el posteriormente (recordemos que en mediación penal no se busca tanto la restauración material como la simbólica). Por otro lado, el acuerdo de mediación podrá recoger el abono de la indemnización civil agotándola en la vía penal, o bien podrá simplemente renunciar a esa acción.

En definitiva, el ofendido tiene el control sobre el título ejecutivo de la responsabilidad civil.

³⁸ Algunos autores argumentan que la mediación coincide con la responsabilidad civil derivada de un proceso penal, pero la realidad es que la reparación de la justicia restaurativa excede lo material, sobre todo por las consecuencias positivas que obtiene la víctima en el ámbito emocional.

³⁹ Aunque nuestro Derecho penal prevé la exigencia de la responsabilidad civil al acusado de manera conjunta con la penal (arts. 109 y 116 CP), muchas veces esta puede quedar sin satisfacer.

VIII. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La preocupación para resolver conflictos siempre ha sido una de las metas más importantes del hombre. En consecuencia, el conflicto es una característica innata del mismo y tan antiguos como él son los medios de resolución de estos. En este sentido podemos decir que la mediación existe desde el inicio de la sociedad.

La primera forma de controlar el conflicto fue la pena, de tal manera que se instauró como un mal necesario para fomentar la prevención social, evitar que se cometieran los delitos e instaurar la supremacía del Estado.

SEGUNDA.- La Justicia restaurativa surge gracias a la nueva aparición de los Estados garantistas, buscando como epicentro la garantía de los derechos humanos, reduciendo la respuesta estatal de la pena por una solución más cercana a la sociedad y educando a las generaciones hacia la empatía.

TERCERA.- Sin embargo, esta novedosa incorporación no sustituye el ius puniendi del Estado porque son y seguirán siendo los tribunales los que controlen el buen desarrollo del procedimiento mediador, y como dice GONZÁLEZ CANO, “*porque existirán prevenciones procesales para garantizar la presunción de inocencia y los derechos procesales de las víctimas, porque existirá una institución amparada en el principio de oportunidad y porque existirá un ámbito objetivo reglado para este procedimiento.*”⁴⁰

CUARTA.- La mediación se encuentra cada vez más en auge, tanto por parte de la sociedad como de los operadores jurídicos, por un lado porque desatascan los juzgados (un problema muy común en España) y por otro lado por la posibilidad de las partes de obtener una solución no solo más rápida sino también más justa y duradera.

QUINTA.- Hasta ahora la mediación penal en España solo venia de la mano de la legislación de menores, por lo que la nueva introducción de este tipo en el proceso penal para adultos es inminente, de tal manera que ya están previstos cambios en nuestras leyes penales, pero no en la Constitución, puesto que la mediación es compatible con nuestro ya instaurado sistema penal.

⁴⁰ GONZÁLEZ CANO, M. I., (2007): *Los métodos alternativos de resolución de conflictos,,* en AA.VV., *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente.* Tecnos, Madrid.

SEXTA.- Por ahora en la realidad es que todos los intentos de implantación de esta figura en el ámbito penal han sido contemplados de manera muy restrictiva, por lo que aplicar la mediación en todo tipo de ámbitos cercano al ciudadano, servirá para ir familiarizándose con ella y se facilitara el proceso de aceptación. Hará falta no obstante, el influjo de los medios de comunicación y de los poderes públicos para lograr estos objetivos.

SEPTIMA.- Somos dados a pensar que necesitamos resolver necesariamente nuestros conflictos mediante el castigo, pero, ¿No es más humano buscar una solución pacífica, alejándonos de la hostilidad? O como dice Goleman⁴¹, proceder a la “alfabetización emocional”, es decir, hacer entender a las personas que los conflictos a veces no tienen lugar por la culpa de otros, si no que a veces surgen de nuestra propia persona y que es posible su superación de forma apacible.

Solo cuando aprendamos de esta gran reflexión, podrá instaurarse definitivamente la mediación entre nosotros.

OCTAVA.- En definitiva podemos estar convencidos, gracias a los datos recogidos de los proyectos realizados, que las estadísticas son esperanzadoras, y por tanto, podremos esperar mayores resultados en el futuro.

⁴¹ GOLEMAN, D. (1997): *La inteligencia emocional*, Kairós, p. 168 y ss.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ VIGIL, ALMUDENA. (2015): “La mediación penal se abre paso en España”.
Expansión.com, jurídico, actualidad y tendencias. Madrid.
- ❖ CUADRADO SALINAS, CARMEN. (2015) : “La mediación: ¿Una alternativa real al proceso penal?” [PDF] *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 17-01.

<http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-01.pdf>
- ❖ RUIZ SIERRA, JOANA. (2015): “Víctima y mediación penal”. *Noticias Jurídicas.com, artículos doctrinales.*
- ❖ CRUZ PARRA, JUAN ANTONIO. (2014): *La mediación penal* [Ebook], Autopublicacionlibros.com.
- ❖ BATTOLA, KARINA E. (2014): *Justicia restaurativa: nuevos procesos penales.* Alveroni Ediciones, Córdoba.
- ❖ GORDILLO SANTANA, LUIS F. (2007): *La justicia restaurativa y la mediación penal.* Edición Iustel, Madrid.
- ❖ SÁNCHEZ ÁLVAREZ, MARÍA PILAR, M. E. MARGARITA. (2011): *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso.* Editorial Reus, Madrid.
- ❖ BARONA VILAR, SILVIA. (2011) : *Mediación penal: Fundamento, Fines y Régimen jurídico.* Tirant lo Blanch, Valencia.
- ❖ SIRVENT BOTELLA, F. M. CARLOS-ELOY, & SIMONS VALLEJO, RAFAEL. (2011) : *La mediación en el derecho penal de menores.* Editorial Dykinson, Madrid.
- ❖ DÍAZ MADRIGAL, IVONNE NOHEMÍ.(2013) : *La mediación en el sistema de justicia penal: Justicia restaurativa en México y España. Serie juicios orales, núm. 9, s.f.* Biblioteca Jurídica Virtual, México.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3392>

- ❖ MORENO KÜSTNER, GEORGINA . (2010) : *La mediación penal de adultos [PDF]*. Baeza.

http://www.mediamos.org/wp-content/uploads/2010/02/mesa_redonda.pdf

- ❖ PERZA MARTÍNEZ, CARMEN. *La mediación en el ámbito penal [PDF]*. Federación Andaluza Enlace.

<http://www.icahuelva.es/ArticulosDoctrinales/MediacionPenal.pdf>

- ❖ MARTÍNEZ SOTO, TAMARA. (2011): “ Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido” . *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, Nº 1, 44 pages.

- ❖ GRUPO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, SÁEZ RAMÓN (director). (2010): *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de la situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: Análisis desde la perspectiva de la política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*.

- ❖ GARCÍA FERNÁNDEZ, M^a AUXILIADORA. (2014): “La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Nº 7.

- ❖ EZZAT A. FATTAH. (2014): “Victimología: Pasado, presente y futuro”. *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*. Vol 33, nº1,2000, p.17-25.

- ❖ FERNÁNDEZ CABALLERO, MARINA. DEL HIERRO, ESTER. ARCHILLA JUBERIAS, MARTA. (2012): “Mediación penitenciaria”. *Revista de mediación*. Nº 10.

- ❖ LODE WALGRAVE. (2008): *Restorative Justice , Self-Interest and Responsible Citizenship*. Willan Publishing, Nueva York.

- ❖ BAZEMORE, GORDON Y LODE WALGRAVE (1999) : *Restorative Juvenile Justice*, Willow Tree, Misouri.

- ❖ SCHUNNEMANN, BERND. (2005) : *La reforma del proceso penal* . Editorial Dykinson.

